



A0028

AUDIENCIA NACIONAL
Juzgado Central de Menores
(Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID

Tlf: 914007436; 914007437

Fax: 914007438; 914007439

ASUNTO: CLASIFICACION 0000208 /2014 0002

INTERNO:

PROCURADOR:

ABOGADO:

CENTRO PENITENCIARIO: PUERTO III

Negociado: **AA**

AUTO

En Madrid a catorce de Septiembre de dos mil dieciséis.
Dada cuenta; y

HECHOS

PRIMERO.- Se ha recibido en este Juzgado documentación relativa al interno del Centro Penitenciario de PUERTO III formulando recurso contra el Acuerdo de la D.G.I.P. de fecha 23.06.2016, por el que se le mantiene en segundo grado de tratamiento.

SEGUNDO.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los hechos motivo de queja.

TERCERO.- Se remitió la queja al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido de desestimar el recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena



SEGUNDO.- Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:

Interno condenado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Primera, en la causa PN 4 63/2013, por un delito de cultivo, elaboración y tráfico de droga, a una pena de 06-11-00

Las fechas de cumplimiento de la condena son las siguientes: 1/4:18/07/2014, 1/2:08/04/2016, 2/3:02/06/2017, 3/4:29/12/2017, 4/4:20/09/2019.

Los factores de adaptación del interno son los siguientes: cumplimiento de la ½ de la condena, asunción correcta de la normativa institucional, desempeño adecuado de destinos, buen uso de los permisos de salida, apoyo familiar, motivación actual favorable al cambio, motivación favorable al desarrollo personal.

Los factores de inadaptación son: cuantía de la condena impuesta, tiempo de condena pendiente de cumplimiento, extranjero sin permiso de residencia o trabajo.

Siendo el pronóstico de reincidencia medio bajo.

La Junta de Tratamiento considera que en función de los factores de adaptación e inadaptación propone la progresión a tercer grado.

Resulta razonada y razonable la propuesta efectuada por el Junta de Tratamiento.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso del interno del Centro penitenciario PUERTO III contra el acuerdo de la D.G.I.P. de fecha 23.06.2016 **progresándole a tercer grado de tratamiento art 82.1 R.P.**

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Conforme a la Disposición Adicional 5ª de la L.O. 6/1985, modificada por la L.O. 7/2003 de 30 de junio, al ser superior la pena impuesta a 5 años, deberá esperarse a que el auto se declare firme a efectos de ejecución.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DOY FE.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado.

